

## **Efectivizar la realización de audiencias con las debidas garantías en los procesos civiles. Transparencia y publicidad del servicio de justicia en la provincia de Santa Fe. Parte 1**

Roberto C. Pérez Cascella <sup>1</sup>

El concepto del ciudadano de a pié técnicamente lego sobre la concepción de un juicio justo en un proceso civil<sup>2</sup> es su desarrollo mediante la oralidad, palabra en contraposición a escritura como medio de comunicación y debate<sup>3</sup> El sentido común le dice que debe celebrarse mediante una audiencia efectuada frente a un magistrado, con presencia de litigantes, letrados y funcionarios judiciales en un mismo ámbito, donde sean oídas las partes. Implícitamente mencionada en los tratados internaciones bajo la mención de proceso con debidas garantías, el principio de audiencia constituye una derivación directa del mismos.

En estas breves líneas procuramos la reflexión al lector acerca de la exigencia de publicidad en los procesos judiciales, significantes de un notorio avance del proceso por audiencia y su consecuente oralidad en los operadores judiciales, de raigambre constitucional luego de la ratificación de las Convenciones Internacionales suscriptas por países del continente americano, cuyas normas viabilizan que cualquier persona pueda ingresar a una sala de audiencias donde se produce un debate judicial y observar que ocurre en ella.

Estas normas, de carácter programático, reflejan los reclamos sociales respecto al debido proceso tales como derecho al proceso, esto es a la garantía de alegación, prueba y defensa de sus derechos; derecho a tener asistencia legal – defensa técnica privada o del estado – y publicidad del proceso; derecho a ser oído, lo que implica acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas de ninguna índole; derecho al plazo razonable del proceso, el que comprende tiempo para ser oído y la sustanciación de las diferentes etapas judiciales<sup>4</sup>; derecho a la jurisdicción, esto es juez natural, competente, independiente e imparcial, derivándose sus consecuentes derecho a la sentencia sea motivada y razonable; derecho a la eficacia de la sentencia, ejecución material dentro de un plazo razonable.

---

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Derecho Comercial - U.N.L. Estudios de Doctorado (tp) - U.C.A.. Especialización en Derecho Procesal, Mediación y Arbitraje en Salamanca (España). Docente por concurso de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

<sup>2</sup> Nuestra referencia a proceso civil comprende el laboral, contencioso administrativo y de familia.

<sup>3</sup> Reconocido por la doctrina procesal penal argentina en Binder, Alberto "Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Bs. As. 1993, p. 96; Vélez de Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Lerner Editores, Córdoba, 1986 p .419 entre otros.

<sup>4</sup> La Convención Americana de Derecho Humanos en su art. 81 incluye el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y cuya violación puede dar lugar a un reclamo del resarcimiento de los daños morales sufridos por la mera demora. Peyrano, Jorge W. "Del resarcimiento del daño moral derivado de la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas" en Jurisprudencia Argentina. Tomo II, pág. 260.

Estas normas programáticas fueron contemporánea y paulatinamente adoptadas por la comunidad iberoamericana, tornándose exigible en los estados americanos a medida que los procesos democráticos se consolidaban al compás del declive de los gobiernos militares. Quizá uno de los conflictos más importantes que la teoría jurídico-política abordara, si no el principal, fue el análisis de la conciliación entre los derechos de los ciudadanos y la soberanía del Estado a partir de dichos procesos.

En tal sentido, la noción de audiencia y juicio suele ser un punto de controversia constante en los autores procesales de derecho continental europeo y americano, al cuestionarse la primera como complemento del segundo. Esta característica del proceso con garantías no requiere que todas las actuaciones de un procedimiento deban ser orales para ser compatibles con los elementos necesarios del debido proceso, ya que por cuestiones de organización del servicio de justicia es coherente y razonable que en todo tipo de procesos existan actuaciones escritas: petición, contestación, diligencias.

Lo expresado nos formula el interrogante acerca del significado jurídico y social del derecho a ser oído - elemento indispensable del derecho fundamental del ciudadano al proceso justo - contrapuesto al proceso escriturario por excelencia, ya que no es lo mismo ser escuchado que ser leído. Este requerimiento del ciudadano de inmediatez con el magistrado para ser partícipe del debate no ha sido el mismo a lo largo de la historia, ya que la sociedad fue evolucionando progresivamente en pos de esta concepción.

La era informática, la era digital, las telecomunicaciones, las cámaras de video en la telefonía celular, en definitiva las nuevas tecnologías y el acceso inmediato a la información han hecho cesar en las jóvenes generaciones las viejas controversias entre el proceso oral y escriturario. En el ámbito de la práctica del proceso de conocimiento en el proceso civil<sup>5</sup> hoy prevalece en los niveles profesionales la tesis que defiende las ventajas de una expresión oral dentro del llamado proceso por audiencias. Las reformas y sanciones de procedimientos a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI en la República Argentina, con mayoritario rigorismo de una audiencia preliminar, cristalizan esta posición, conllevando un cambio de paradigmas y costumbres en los operadores judiciales

---

<sup>5</sup> Jorge W. Peyrano "Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura" Principios procesales. Tomo II. Rubinzal Culzoni. 2011